



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
25 de abril de 2013
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos

Comunicación N° 1861/2009

Dictamen aprobado por el Comité en su 107° período de sesiones (11 a 28 de marzo de 2013)

<i>Presentada por:</i>	Sergei Bakurov (representado por su esposa, la Sra. Lyudmila Bakurova)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Federación de Rusia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	22 de septiembre de 2008 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 29 de enero de 2009 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	25 de marzo de 2013
<i>Asunto:</i>	Imposibilidad de acceder a un juicio con jurado y conmutación de la pena de muerte por la de prisión perpetua
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Agotamiento de los recursos internos; grado de fundamentación de las alegaciones
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Derecho a un recurso efectivo; derecho a la vida; prohibición de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos o degradantes; derecho a ser juzgado con las debidas garantías por un tribunal independiente e imparcial; derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un abogado de su elección; derecho a asistencia letrada; derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable; aplicación retroactiva de una ley penal que establece una pena más leve; prohibición de la discriminación

Artículos del Pacto: 2; 6; 7; 14; 15 y 26
Artículos del Protocolo
Facultativo: 2; 5, párrafo 2 b)

Anexo

Dictamen del Comité de Derechos Humanos a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (107º período de sesiones)

respecto de la

Comunicación N° 1861/2009*

<i>Presentada por:</i>	Sergei Bakurov (representado por su esposa, Sra. Lyudmila Bakurova)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Federación de Rusia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	22 de septiembre de 2008 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 25 de marzo de 2013,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 1861/2009, presentada al Comité de Derechos Humanos por Sergei Bakurov en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación es el Sr. Sergei Bakurov, nacional de Rusia nacido en 1971, que actualmente está cumpliendo una pena de reclusión a perpetuidad en la Federación de Rusia. Afirma ser víctima de una vulneración, por parte de la Federación de Rusia¹, de los derechos que le asisten en virtud de los artículos 2, 6, 7, 14, 15 y 26 del Pacto. Está representado por su esposa, la Sra. Lyudmila Bakurova.

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Yadh Ben Achour, Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chagnet, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sr. Kheshoe Parsad Matadeen, Sra. Iulia Antoanella Motoc, Sr. Gerald L. Neuman, Sir Nigel Rodley, Sr. Victor Manuel Rodríguez-Rescia, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sra. Anja Seibert-Fohr, Sr. Yuval Shany, Sr. Konstantine Vardzelashvili y Sra. Margo Waterval.

¹ El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 1 de enero de 1992.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El 22 de agosto de 1997, el Tribunal Regional de Krasnoyarsk, compuesto por 1 juez profesional y 2 jueces legos, condenó al autor a la pena de muerte y a la confiscación de sus bienes. El autor afirma que no fue juzgado por un tribunal competente, ya que se le privó del derecho, garantizado por los artículos 20 y 47 de la Constitución rusa y por el artículo 6 del Pacto, a que su causa fuese examinada por un jurado.

2.2 En espera del establecimiento de un sistema de jurado en la Federación de Rusia, el 16 de julio de 1993 se aprobó la Ley por la que se modifican la Ley de la República Socialista Federativa Soviética Rusa (RSFSR) relativa al sistema judicial de la RSFSR, el Código de Procedimiento Penal de la RSFSR, el Código Penal de la RSFSR y el Código de Infracciones Administrativas de la RSFSR. En virtud del párrafo 7 del artículo II de la Ley se añadió un nuevo artículo 10, relativo al juicio con jurado, en el Código de Procedimiento Penal de la RSFSR. En virtud del párrafo 2 de la decisión del Sóviet Supremo (Parlamento), aprobada también el 16 de julio de 1993, los juicios con jurado iban a instituirse primero en solo cinco regiones de la Federación de Rusia (Stavropol, Ivanovo, Moscú, Riazán y Saratov) a partir del 1 de noviembre de 1993, y en otras cuatro regiones (Altai, Krasnodar, Uliánov y Rostov) a partir del 1 de enero de 1994. Esta situación continuaba sin cambios el 22 de agosto de 1997, fecha en que se impuso la pena de muerte al autor. A este respecto, el autor afirma que el hecho de que no hubiera juicios con jurado en la región de Krasnoyarsk en el momento en que tuvo lugar su juicio contraviene el artículo 19 de la Constitución y los artículos 2, 14 y 26 del Pacto.

2.3 El 10 de junio de 1998, el Tribunal Supremo confirmó la condena del autor. El autor afirma que, aunque en su recurso de casación no invocó, debido a su ignorancia de la ley, que se habían infringido las disposiciones de la Constitución, el Tribunal Supremo estaba obligado a señalarlo y a anular la sentencia.

2.4 El 3 de junio de 1999, se indultó al autor por decreto presidencial y se conmutó su pena por la pena de reclusión a perpetuidad. El autor afirma que esto se hizo en contravención del artículo 118 de la Constitución (que dispone que en la Federación de Rusia la administración de justicia está a cargo de los tribunales solamente), el artículo 54 de la Constitución² y el artículo 15 del Pacto, ya que el Código Penal de 1961 de la RSFSR, vigente en el momento de la comisión del delito (julio de 1994) no prevé como pena la prisión perpetua; las penas máximas para el delito que cometió el autor son 15 años de reclusión o la pena de muerte.

2.5 A petición del Tribunal Municipal de Moscú y a raíz de las reclamaciones de tres reclusos, el Tribunal Constitucional de la Federación de Rusia examinó la constitucionalidad de los párrafos 1 y 2 de la decisión de 16 de julio de 1993. El 2 de febrero de 1999, el Tribunal Constitucional consideró que parte del párrafo 1 de la decisión (que dispone que el derecho, que tienen todas las personas acusadas de un delito castigado con la pena de muerte, a que la causa penal sea examinada por un jurado se aplicará inicialmente en solo nueve regiones y no en la totalidad del territorio de la Federación de Rusia) era contrario a los artículos 19, 20 y 46 de la Constitución. El Tribunal sostuvo que ya no cabía ampararse en el párrafo 1 de la decisión de 16 de julio de 1993 para no atender, en relación con un acusado al que podía imponerse la pena de muerte, la petición de este de que su causa fuera examinada por un jurado. Esas personas debían tener la posibilidad de que su causa fuese examinada por un jurado. Entre la decisión del Tribunal Constitucional

² El artículo 54 (retroactividad de las leyes) dispone lo siguiente: 1) Las leyes que instituyan o agraven la responsabilidad de una persona no tendrán efecto retroactivo; 2) Nadie podrá ser declarado responsable de un acto que no estuviera tipificado como delito en el momento de su comisión. Si la responsabilidad por un delito hubiera sido anulada o reducida después de su perpetración, se aplicará la nueva ley.

de 2 de febrero de 1999 y la entrada en vigor de una ley federal que estableciera el derecho a ser juzgado por un jurado, los tribunales, cualquiera que fuese su composición (jurado, 3 jueces profesionales o 1 juez profesional y 2 jueces legos), no podían imponer la pena de muerte. El autor afirma que el tribunal competente estaba obligado a ajustar su sentencia a la decisión del Tribunal Constitucional de 2 de febrero de 1999. Sin embargo, no se hizo así, y el autor, por ignorancia de la ley, no pidió al tribunal que iniciase un procedimiento de revisión.

2.6 A principios de 2006, el autor tuvo noticia de una decisión de 28 de enero de 2001 del Tribunal Municipal de Zlatoust, de la región de Chelyabinsk, por la que la pena de muerte impuesta a otro recluso "se había puesto en conformidad con la decisión del Tribunal Constitucional de 2 de febrero de 1999". Se dijo al autor que esta última decisión era un precedente que el autor podía invocar ante el tribunal competente en relación con su asunto. En fecha no indicada, el autor presentó una petición al Tribunal de Distrito de Sol-Iletsk, de la región de Orenburg, que la desestimó el 28 de junio de 2006 por no corresponder a su jurisdicción, explicando que el asunto era competencia del Presídium del Tribunal Supremo. El autor afirma que la decisión vulneró los derechos que le asistían en virtud de los artículos 2, 14 y 26 del Pacto, ya que ese tribunal tenía, dentro de la jerarquía de los tribunales, el mismo rango que el Tribunal Municipal de Zlatoust, de la región de Chelyabinsk, y debía considerarse que tenía la misma competencia que este último para ajustar la pena impuesta al autor a la decisión del Tribunal Constitucional de 2 de febrero de 1999. En fecha no indicada, el autor presentó una solicitud al Presídium del Tribunal Supremo, que la desestimó el 7 de agosto de 2007.

La denuncia

3.1 El autor afirma que los hechos mencionados constituyen una vulneración por el Estado parte de los derechos que le asisten en virtud de los artículos 6, 7 y 15 del Pacto.

3.2 Afirma, además, que las decisiones del Tribunal Supremo (7 de agosto de 2007) y del Tribunal Regional de Krasnoyarsk (22 de agosto de 1997) en las que se indica que en la región de Krasnoyarsk no se había iniciado el examen por jurado de las causas en las que cabía la posibilidad de imponer la pena de muerte, mientras que tales causas estaban siendo examinadas por jurados en otras nueve regiones de la Federación de Rusia, vulneraron los derechos que asistían al autor en virtud de los artículos 2, 14 y 26 del Pacto.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 En nota verbal de 17 de abril de 2009, el Estado parte afirmó que las decisiones adoptadas en relación con la causa del autor se ajustaban a sus obligaciones internacionales y a la legislación nacional, y que las acusaciones eran infundadas. El autor fue condenado a muerte el 22 de agosto de 1997 por el Tribunal Regional de Krasnoyarsk. El asunto fue examinado por un tribunal integrado por 1 juez profesional y 2 jueces legos. Con respecto a la afirmación del autor de que su causa debería haber sido examinada por un jurado, el Estado parte se remite al capítulo 2, parte 6, de las Disposiciones finales y transitorias de la Constitución. Según esas disposiciones, hasta que entre en vigor la ley federal que establece el procedimiento para el examen de las causas por un jurado, se mantiene el procedimiento anterior de examen de esa categoría de asuntos por los tribunales. En el momento en que se examinó la causa del autor, el juicio con jurado no se había introducido en la región de Krasnoyarsk. Por consiguiente, la causa del autor fue examinada por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley.

4.2 El Estado parte sostiene que la referencia que hace el autor a la decisión N° 3-P, de 2 de febrero de 1999, del Tribunal Constitucional también es infundada. Según esa decisión, ningún acusado podrá ser condenado a muerte, independientemente de que su causa haya sido examinada por 1 jurado, por 3 jueces profesionales o por 1 juez profesional

y 2 jueces legos, desde la entrada en vigor de la decisión (2 de febrero de 1999) hasta el momento en que se aplique en toda la Federación de Rusia la ley federal por la que todo acusado de un delito para el que la ley federal establezca como castigo excepcional la pena de muerte tendrá derecho a que su causa sea examinada por un tribunal con la participación de un jurado. No obstante, el autor fue condenado antes de que entrase en vigor esa decisión.

4.3 El Estado parte también se opone a la afirmación del autor de que el Presidente ejerció de forma arbitraria su derecho de gracia y de que la pena de muerte que se le había impuesto no podía ser conmutada por la de prisión perpetua, ya que, conforme al artículo 102 del Código Penal de la RSFSR, la pena alternativa máxima para el delito cometido por el autor es de 15 años de prisión. El Estado parte afirma que el derecho a conceder el indulto es prerrogativa exclusiva del Presidente, en su condición de Jefe del Estado, y está consagrado en la Constitución (art. 89, apartado C)³. El indulto no está relacionado con la cuestión de la responsabilidad penal ni con la determinación de la pena. El decreto presidencial por el que se indultó al autor fue aprobado con arreglo al artículo 59, parte 3, del Código Penal, según el cual la pena de muerte podrá ser conmutada, como resultado de un indulto, por la de reclusión a perpetuidad o por la de 25 años de prisión.

4.4 El Presidente no rebajó la condena del autor porque se hubiera promulgado una nueva ley que castigaba con una pena menor el delito cometido por el autor, sino que substituyó la condena por otra pena más leve. En este asunto, la conmutación de la pena impuesta al autor no se decidió en el marco del procedimiento penal que exige que se cumpla la norma del artículo 54 de la Constitución sobre la irretroactividad de la ley que impone una pena más grave, sino en el ejercicio del derecho constitucional de indulto reconocido al Presidente. Según la doctrina jurídica establecida por el Tribunal Constitucional en su sentencia N° 61-O, de 11 de enero de 2002, el indulto, como acto de clemencia, no puede tener consecuencias más graves para el condenado que las previstas en la legislación penal y decididas por un tribunal en un caso concreto. No se puede considerar que la conmutación, como resultado de un indulto, de la pena de muerte por una pena más leve con arreglo a la legislación penal vigente (en el caso del autor, la reclusión a perpetuidad) empeora la situación del condenado. Por lo tanto, ni las decisiones de los tribunales ni el Decreto presidencial N° 698 de 3 de junio de 1999 infringen la legislación nacional, las normas jurídicas internacionales relativas a los derechos humanos y a las libertades ni los derechos y los intereses del autor.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 15 de junio de 2009, el autor afirma que el derecho de los acusados de delitos castigados con la pena capital por la ley federal a que sus causas sean examinadas por un jurado, conforme a lo dispuesto en el artículo 20, párrafo 2 de la Constitución, está garantizado en el territorio de la Federación de Rusia tras la adopción de la decisión del Sóviet Supremo de 16 de julio de 1993. Reitera además que, en el momento en que se examinó su causa, en la región de Krasnoyarsk no se había instituido el juicio con jurado. Por lo tanto, su causa no fue examinada por un tribunal competente, lo que infringe el artículo 14 del Pacto. También afirma que no se le explicó el significado del artículo 51 de la Constitución (derecho a guardar silencio)⁴, lo que dio lugar a una vulneración de su

³ Apartado B en el original ruso.

⁴ El artículo 51 de la Constitución de la Federación de Rusia dice lo siguiente: 1) Nadie será obligado a declarar contra sí mismo, su cónyuge ni sus familiares cercanos, con arreglo a la definición de la legislación federal; 2) La legislación federal podrá establecer otras exenciones de la obligación de testificar.

derecho de defensa y de su derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable, consagrado en el artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto.

5.2 El autor impugna la alegación del Estado parte de que la decisión N° 3-P, de 2 de febrero de 1999, no es aplicable a su caso. Afirma que, si bien fue condenado antes de su entrada en vigor, la decisión tiene efecto retroactivo. Rechaza el argumento del Estado parte de que el decreto presidencial no va más allá de las sanciones previstas en el Código Penal de la RSFSR; el decreto le conmutó la pena de muerte por la de prisión perpetua, y con arreglo a la legislación federal esa pena más severa es aplicable a los delitos particularmente graves, mientras que el delito que cometió en 1994, tipificado en el artículo 102 del Código Penal de la RSFSR, pertenecía a la categoría de los delitos graves.

Observaciones complementarias del Estado parte

6.1 En nota verbal de 13 de agosto de 2010, el Estado parte rechaza por infundada la afirmación hecha por el autor, en relación con el artículo 14 del Pacto, de que su causa no fue considerada por un tribunal competente. El artículo 47, párrafo 1 de la Constitución dispone que nadie puede ser privado del derecho a que su causa sea examinada por el tribunal y por el juez competente con arreglo a la ley, lo que significa que las causas serán examinadas por un tribunal establecido por la ley. En el caso del autor, la sentencia fue dictada el 22 de agosto de 1997 por un tribunal integrado por 1 juez profesional y 2 jueces legos. Tal composición del tribunal vino impuesta por el hecho de que en ese momento no se había introducido el juicio con jurado en la región de Krasnoyarsk. En virtud del artículo 420 del Código de Procedimiento Penal de la RSFSR, las regiones en las que se instituyeron los juicios con jurado fueron determinadas por el Sóviet Supremo de la Federación de Rusia en su decisión de 16 de julio de 1993. Según los párrafos 1 y 2 de la decisión, el examen de las causas concernientes a delitos por los que un tribunal con la participación de un jurado podría haber impuesto la pena de muerte solo se introdujo inicialmente en el territorio de nueve regiones de la Federación de Rusia, y la región de Krasnoyarsk no fue una de ellas.

6.2 El Estado parte reitera sus observaciones anteriores (véanse los párrafos 4.1 y 4.2 *supra*), y sostiene que la comunicación del autor se basa en una interpretación errónea del marco temporal de aplicación de la decisión N° 3-P, de 2 de febrero de 1999, del Tribunal Constitucional, que según afirma el autor tiene efecto retroactivo. El Estado parte explica que, al examinar la cuestión del derecho de los acusados de un delito que la legislación federal castiga con la pena de muerte a que su causa sea considerada por un tribunal con la participación de un jurado, el Tribunal Constitucional trataba de garantizar a los ciudadanos, en pie de igualdad, el derecho a que sus causas fueran examinadas por un tribunal con la participación de un jurado en todo el territorio de la Federación de Rusia, y no abordó la cuestión de la constitucionalidad de la pena de muerte como forma de castigo. El Tribunal consideró que el hecho de que las disposiciones relativas al juicio con jurado no fueran aplicables en todo el territorio nacional eran contrarias a la Constitución, y las declaró nulas y sin efecto. Antes de que se adoptase la decisión del Tribunal, esas disposiciones, conforme al capítulo 2, parte 6 de las Disposiciones finales y transitorias de la Constitución, formaban parte integrante del ordenamiento jurídico de la Federación de Rusia, y se consideraba que, en lo que se refería al período de transición, se ajustaban a la Constitución (sentencia N° 284-O-O del Tribunal Constitucional, de 15 de abril de 2008). El párrafo 5 de la parte dispositiva de la decisión N° 3-P establece claramente que la imposición de la pena de muerte ya no era admisible en la Federación de Rusia después de adoptada la decisión, es decir, a partir del 2 de febrero de 1999 (sentencia N° 68-O del Tribunal Constitucional, de 6 de marzo de 2001). Dado que el Tribunal Constitucional no dispuso que su decisión N° 3-P tuviera efecto retroactivo, las penas de muerte impuestas con anterioridad a su entrada en vigor no estaban sujetas a revisión por ese motivo.

6.3 Además, el Tribunal Constitucional, en su decisión N° 3-P, no excluyó de las categorías de sanciones penales ni la pena de muerte ni la reclusión a perpetuidad, y no declaró ilegal la conmutación de la pena de muerte por prisión perpetua como resultado de un indulto (sentencia N° 568-O, de 21 de diciembre de 2006). El indulto opera de manera independiente, no requiere la adopción de una decisión judicial para ser puesto en práctica, se aplica al margen de la administración de justicia en asuntos penales y, dada la finalidad con que se concede, no cabe considerar que dé lugar a un empeoramiento de la situación del condenado ni que le impida ejercer su derecho a mejorar su situación, incluso cuando, tras el indulto, una nueva ley penal prevé la exención o la atenuación de la responsabilidad por el delito cometido. Esta posición legal ha sido confirmada por el Tribunal Constitucional en varias sentencias (N° 406-O, de 11 de julio de 2006, N° 567-O, de 21 de diciembre de 2006, y N° 111-O-O, de 21 de febrero de 2008).

6.4 El Estado parte explica que las disposiciones del Código Penal sobre la conmutación de la pena de muerte por reclusión a perpetuidad o por privación de libertad durante un período determinado, como consecuencia de un indulto, no impiden que se aplique una nueva ley penal que prevea la reducción o exención de la responsabilidad penal por un delito cometido, incluso durante el cumplimiento de la sentencia y teniendo en cuenta el indulto. Así pues, esas disposiciones no son contrarias al principio consagrado en el artículo 54, párrafo 2 de la Constitución⁵.

6.5 El Estado parte observa que el principal argumento del autor se basa en su interpretación de que, habiendo sido declarada ilegal la pena de muerte por decisión del Tribunal Constitucional, la sanción del delito tipificado en el artículo 102 del Código Penal de la RSFSR pasó a ser, al parecer, más leve (pena de hasta 15 años) que la pena que se había impuesto al autor como resultado del indulto, por lo que se infringía el principio de que no se puede imponer una pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito (artículo 15, párrafo 1, del Pacto). El Estado parte reitera que el Tribunal Constitucional no abordó la cuestión de la constitucionalidad de la imposición de la pena de muerte por los legisladores federales como medida excepcional de castigo, por lo que no hay motivos para pensar que la pena de muerte quedó abolida o excluida de la legislación penal como forma de sanción y, por consiguiente, que el asunto del autor puede ser objeto de revisión. En vista de ello, no cabe considerar que la conmutación de la pena de muerte por la pena de prisión perpetua representa un empeoramiento de la situación del autor.

6.6 El Estado parte sostiene además que las afirmaciones del autor al amparo del artículo 14, párrafo 3 del Pacto son erróneas. Como se desprende de los autos de la causa, el autor y los demás acusados alegaron que las pruebas eran falaces porque no se les habían explicado los derechos que les confiere, en tanto que sospechosos y acusados, el artículo 51 de la Constitución⁶. Esa alegación había sido examinada por el tribunal de primera instancia y había sido desestimada por considerarla infundada. Según la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia el 22 de agosto de 1997, todos los agentes que habían llevado a cabo la investigación preliminar habían sido citados ante el tribunal, habían testificado ante él y habían confirmado que se había explicado a todos los acusados, entre ellos el autor, el significado del artículo 51 de la Constitución. Lo que es más, el texto de esa disposición se había mecanografiado previamente en el impreso-tipo en el que se explica a los acusados su derecho a la defensa. Por otra parte, a petición de los abogados, el tribunal ordenó que se procediese a un examen técnico-forense de los documentos procesales,

⁵ Según el artículo 54, párrafo 2 de la Constitución, no podrá atribuirse a nadie la responsabilidad de un acto que, en el momento en el que se cometió, no estuviera tipificado como delito. Si se destipifica un delito o se atenúa la responsabilidad a que da lugar después de que se haya cometido, se aplicará la nueva ley.

⁶ Véase la nota 4 *supra*.

examen que llevó a la conclusión de que el texto del artículo 51 de la Constitución había sido escrito de antemano en los impresos-tipo en los que se explica a los acusados su derecho a la defensa. Esta conclusión refuta la afirmación del autor de que el texto del artículo 51 fue mecanografiado en los formularios después de que se hubiera puesto en su conocimiento toda la documentación que obraba en el expediente de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Penal de la RSFSR. Además, el autor certifica con su firma que se le habían explicado sus derechos, en particular los establecidos en el artículo 51 de la Constitución (volumen 6, página 142, de los autos).

6.7 Con respecto a la aplicación temporal de las normas jurídicas, el Estado parte sostiene que el Comité debería tener en cuenta la interpretación oficial de este asunto por los tribunales nacionales, incluida la posición jurídica del Tribunal Constitucional, tanto más cuanto que el autor se apoya en las decisiones de esos tribunales para hacer valer sus alegaciones.

Otras observaciones del autor

7.1 El 11 de noviembre de 2010, el autor añadió que el Tribunal había cometido una serie de infracciones procesales al examinar su recurso de casación. Por ejemplo, no se habían excluido las pruebas obtenidas en contravención de las normas procesales penales. Reitera que nunca se le informó de los derechos que le confería el artículo 51 de la Constitución, y que por ello hizo declaraciones autoinculpatórias. Sostiene que las pruebas obtenidas transgrediendo las leyes federales no pueden servir de base para la acusación ni pueden utilizarse como prueba. También se remite al artículo 50, párrafo 2, de la Constitución, y a la decisión N° 8, de 31 de octubre de 1995, del Tribunal Supremo, sobre la admisibilidad de las pruebas en la administración de justicia.

7.2 El autor reitera que su pena de muerte fue conmutada por la de prisión perpetua arbitrariamente y que las autoridades competentes se niegan a iniciar un procedimiento de control de las garantías procesales a fin de revisar la pena de muerte que se le impuso antes de la adopción de la decisión N° 3-P del Tribunal Constitucional, de 2 de febrero de 1999. Alega que la redacción del párrafo 5 de la mencionada decisión deja claro que la pena de muerte está prohibida, por lo que la conmutación de la pena de muerte que le impusieron por la de reclusión a perpetuidad como resultado del indulto es igualmente ilegal. Reitera su afirmación de que el artículo 102 del Código Penal de la RSFSR, que estaba vigente en el momento de la comisión del delito (verano de 1994), establece una sanción de privación de libertad de un máximo de 15 años.

7.3 El 12 de mayo de 2011, el autor añade que el Estado parte firmó el Protocolo N° 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos el 16 de abril de 1997 y afirma que, al condenarlo a muerte, el Estado parte vulneró las obligaciones internacionales que le impone el artículo 18 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados⁷. Sostiene, además, que en la Federación de Rusia el poder judicial es ejercido por tribunales integrados por jueces profesionales, y afirma que no fue juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley, ya que su sentencia fue

⁷ El artículo 18 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados dispone lo siguiente: "Un Estado deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un tratado: a) si ha firmado el tratado o ha canjeado instrumentos que constituyen el tratado a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, mientras no haya manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado; o b) si ha manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, durante el período que preceda a la entrada en vigor del mismo y siempre que esta no se retarde indebidamente".

dictada el 22 de agosto de 1997 por un tribunal integrado por 1 juez profesional y 2 jueces legos⁸.

7.4 El autor afirma además que su recurso de casación fue examinado en ausencia de su abogado, vulnerando así su derecho a la defensa. No se le informó de su derecho a invitar a otro abogado para que lo representase, y sostiene que, de conformidad con la decisión del Presídium del Tribunal Supremo de la Federación de Rusia N° BVSР 95-6, de 25 de mayo de 1994, el derecho del acusado a la defensa debe estar garantizado en todas las fases del procedimiento⁹.

7.5 El 29 de noviembre de 2011, el autor informa de que el Tribunal Supremo rechazó su recurso de control de las garantías procesales el 23 de noviembre de 2010, haciendo caso omiso de la alegación del autor en relación con el artículo 14, párrafo 3 d) del Pacto, entre otras cosas.

Comunicaciones adicionales de las partes

8.1 El 23 de enero de 2012, el Estado parte reiteró sus observaciones anteriores.

8.2 El 6 de abril de 2012 el autor reiteró las alegaciones que había formulado en relación con el artículo 14, párrafo 3 d) del Pacto, y afirmó que el hecho de que los tribunales no le informaran de su derecho a invitar a otro abogado para que lo defendiese en el procedimiento de casación constituía una clara infracción del Código de Procedimiento Penal, posición que fue confirmada por la sentencia dictada por el Presídium del Tribunal Supremo de la Federación de Rusia el 25 de mayo de 1994 en el asunto *Z. c. la Federación de Rusia*, en la que el Tribunal estimó que la negativa a prestar una asistencia jurídica efectiva al Sr. Z. durante el procedimiento de casación había vulnerado su derecho de defensa.

8.3 El 4 de junio de 2012, el autor añade que se debería anular la sentencia dictada por el Tribunal Regional de Krasnoyarsk el 22 de agosto de 1997 y abrir de nuevo el caso, en particular teniendo en cuenta que se había restringido el derecho del autor a tener acceso a un abogado desde las primeras horas de la privación de libertad, con la consiguiente vulneración del artículo 14, párrafo 3 d) del Pacto.

8.4 El 17 de septiembre de 2012, el Estado parte reitera sus observaciones anteriores y afirma que se explicó al autor su derecho a recurrir su condena. El autor ejerció ese derecho y presentó un recurso de casación que fue examinado y desestimado por el Tribunal Supremo. El autor no pidió al tribunal que le concediese asistencia letrada a los efectos del recurso de casación. Dado que se le informó de la posibilidad de disponer de la asistencia de un abogado y que no ejerció ese derecho, sus afirmaciones carecen de fundamento.

8.5 En relación con la afirmación del autor de que el rechazo por el Tribunal Supremo, el 23 de noviembre de 2010, de su recurso de control de las garantías procesales contraviene la legislación nacional, el Estado parte señala que esa afirmación se basa en una

⁸ El autor se remite a la decisión adoptada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *Buscarini c. San Marino* (demanda N° 31657/96, decisión sobre la admisibilidad de 4 de mayo de 2000), en la que el Tribunal dejó claro que las palabras "establecido por ley" no solo se refieren al fundamento jurídico de la existencia misma del "tribunal", sino también a la composición del tribunal en cada caso.

⁹ A este respecto, el autor también se remite a las sentencias dictadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los asuntos *Artico c. Italia* (demanda N° 6694/74, sentencia de 13 de mayo de 1980) y *Pakelli c. Alemania* (demanda N° 8398/78, sentencia de 25 de abril de 1983), en las que el Tribunal resolvió que, cuando un acusado no dispone de medios suficientes para costear los gastos de asistencia letrada, tendrá derecho, en virtud del Convenio, a asistencia letrada gratuita cuando los intereses de la justicia así lo exijan.

interpretación errónea tanto de la aplicación temporal de las normas procesales penales como de la posición jurídica del Tribunal Constitucional sobre la cuestión. El Tribunal Supremo declaró en su decisión que tanto la preparación para el examen de la causa del autor en casación como el examen propiamente dicho se habían llevado a cabo de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Penal de la RSFSR de 1961 (vigente en aquel momento). El Código no disponía la participación obligatoria de un abogado en el procedimiento de casación; ese requisito fue establecido en el Código de Procedimiento Penal de 2001.

8.6 El Estado parte sostiene además que el autor, en su recurso de control de las garantías procesales, pidió al tribunal que revisase su causa teniendo en cuenta la adopción de la decisión N° 255-O-P del Tribunal Constitucional de 8 de febrero de 2007, en la que el Tribunal confirmó la obligación del Tribunal de Casación de asegurar la participación de un abogado defensor en las actuaciones en los casos previstos por la ley, en particular a petición del acusado. Sin embargo, las decisiones del Tribunal Constitucional de 8 de febrero de 2007 no tienen efecto retroactivo con respecto a la decisión adoptada por el Tribunal de Casación el 10 de junio de 1998 en el asunto del autor. Como quiera que las decisiones de los tribunales en este asunto se publicaron antes de que se adoptasen las decisiones del Tribunal Constitucional de 8 de febrero de 2007, y que el autor no era parte en las actuaciones que llevaron a la adopción de esas decisiones, las posiciones jurídicas expresadas en ellas por el Tribunal no pueden aplicarse a su caso (decisiones del Tribunal Constitucional de 17 de noviembre de 2011, N°s 1547-0-0, 1549-0-0 y 1610-0-0, y de 21 de diciembre de 2011, N°s 1632-0-0, 1777-0-0 y otras). Por lo tanto, el recurso de control de las garantías procesales interpuesto por el autor fue desestimado legalmente.

8.7 El 5 de enero de 2013 el autor añade que el 24 de julio de 1994 fue detenido bajo la sospecha de haber cometido un delito tipificado en el artículo 102 del Código Penal de la RSFSR, y que permaneció en detención más de 80 horas, durante las cuales se practicaron varias diligencias relacionadas con la investigación, como su interrogatorio en calidad de sospechoso. Afirma que se desestimó su solicitud de que se le proporcionara un abogado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47, párrafo 1, del Código de Procedimiento Penal, que establece que debe pedirse a un abogado que intervenga en el procedimiento en el momento en que se formulen acusaciones contra una persona¹⁰; puesto que el autor era sospechoso, no tenía derecho a asistencia letrada. La fiscalía desestimó sus reclamaciones al respecto. El autor añadió que, en su calidad de sospechoso, solo tuvo acceso al atestado de su detención tras permanecer detenido durante cierto tiempo, durante el cual se practicaron ciertas diligencias relacionadas con la investigación. El autor afirma que, al privarlo de la asistencia de un abogado desde el momento de la detención, el Estado parte vulneró los derechos que le asistían en virtud del artículo 48 de la Constitución¹¹ y del artículo 14, párrafo 3 d) del Pacto.

8.8 El 6 de febrero de 2013 el autor añade que, el 22 de agosto de 1997, el Tribunal Regional de Krasnoyarsk le privó de su derecho a ponerse al corriente de las actuaciones en el tribunal y de los recursos y peticiones presentados, así como del derecho a presentar por escrito sus objeciones al respecto, garantizado en el artículo 328 del Código de

¹⁰ El artículo 47, párrafo 1 del Código de Procedimiento Penal de la RSFSR establece que deberá solicitarse la presencia de un abogado para que intervenga en un asunto cuando se formulen acusaciones contra una persona o, en el caso de un sospechoso de la comisión de un delito que sea detenido o privado de libertad antes de que se formulen acusaciones contra él, en el momento en que se lea a esa persona el atestado de la detención o la decisión de privarla de libertad.

¹¹ El artículo 48, párrafo 2 de la Constitución, estipula que toda persona detenida, privada de libertad o acusada de un delito tendrá derecho a asistencia letrada desde el momento en que tuvo lugar la detención, quedó privada de libertad o se formularon acusaciones en su contra.

Procedimiento Penal de la RSFSR. Ello limitó su derecho de defensa y arroja dudas sobre la imparcialidad del juez profesional y de los jueces legos.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

9.1 Antes de examinar toda reclamación contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

9.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a) del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

9.3 El Comité toma nota de las alegaciones del autor en relación con el artículo 14, párrafo 3 b) y d) del Pacto, que no se expusieron en su comunicación inicial de 22 de septiembre de 2008 sino en enero y febrero de 2013; según estas alegaciones, el autor: 1) fue privado de su derecho a ponerse al corriente de las actuaciones en el tribunal y de los recursos y peticiones presentados (véase el párrafo 8.8 *supra*), y 2) no se le proporcionó asistencia letrada desde el momento de la detención (véase el párrafo 8.7 *supra*). No obstante, el Comité observa que de la información que tiene ante sí no se desprende que el autor haya planteado estas cuestiones en las actuaciones judiciales nacionales antes de hacerlo en la presente comunicación. Por consiguiente, declara que esta parte de la comunicación es inadmisibile, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 5, párrafo 2 b) del Protocolo Facultativo, por falta de fundamentación y por no haberse agotado los recursos internos.

9.4 En cuanto a las demás alegaciones del autor, el Comité considera que se han cumplido los requisitos del artículo 5, párrafo 2 b) del Protocolo Facultativo.

9.5 Al no haber información ni pruebas que corroboren la afirmación del autor de que se han vulnerado los derechos que le asisten en virtud del artículo 7 del Pacto, el Comité considera que esa alegación no está suficientemente fundamentada, a los efectos de la admisibilidad, y la declara inadmisibile con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

9.6 El Comité ha tomado nota de las demás alegaciones del autor en relación con el artículo 14, párrafo 3 d) del Pacto, en el sentido de que su abogado estuvo ausente durante el procedimiento de casación, con lo que se vulneró su derecho a la defensa, y de que el autor no fue informado de su derecho a invitar a otro abogado a que lo representase. El Comité toma nota a este respecto de los argumentos del Estado parte en el sentido de que el autor fue informado de la posibilidad de disponer de la asistencia de un abogado, si bien optó por no ejercer ese derecho, y de que el derecho procesal penal vigente en el momento de los hechos no preveía la participación obligatoria de un abogado en las actuaciones del procedimiento de casación. El Comité observa que, como se desprende de la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de junio de 1998, el recurso de casación del autor fue preparado y presentado por el abogado que lo había representado durante el proceso en primera instancia, y que el tribunal tuvo en cuenta los argumentos aducidos en la apelación. En estas circunstancias, y a falta de toda explicación del autor sobre la forma en que se había visto afectado su derecho a la defensa, el Comité concluye que el autor no ha fundamentado, a los fines de la admisibilidad, sus alegaciones en relación con el artículo 14, párrafo 3 d) del Pacto, y las declara inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

9.7 En cuanto a las alegaciones del autor en relación con el artículo 14, párrafo 3 g) del Pacto, según las cuales habría hecho declaraciones autoinculpatorias porque no se le explicó el significado del artículo 51 de la Constitución (derecho a guardar silencio), y el texto del artículo no se imprimió en los documentos de las actuaciones hasta después de

que el autor entrara en conocimiento del contenido de los autos, el Comité toma nota de la afirmación del Estado parte, no rebatida por el autor, de que este certificó con su firma que se le habían explicado sus derechos, en particular los recogidos en el artículo 51 de la Constitución, y de que el examen tecnicoforense de los documentos procesales en cuestión llevó a la conclusión de que las alegaciones del autor eran infundadas. En consecuencia, y a falta de cualquier otra información pertinente en el expediente, el Comité concluye que el autor no ha fundamentado, a los efectos de la admisibilidad, sus afirmaciones en relación con el artículo 14, párrafo 3 g) del Pacto, y las declara inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

9.8 El Comité considera que las demás afirmaciones del autor, en las que se plantean cuestiones relacionadas con los artículos 6; 14, párrafo 1; 15, párrafo 1; y 26 del Pacto, han sido suficientemente fundamentadas a los efectos de la admisibilidad y procede a examinarlas en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

10.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información recibida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1 del Protocolo Facultativo.

10.2 El Comité observa las alegaciones del autor en relación con el artículo 14, párrafo 1 del Pacto, en el sentido de que su asunto no fue considerado por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley, ya que debería haber sido examinado por un jurado, y de que, según el autor, la sentencia de los tribunales nacionales no se ajustó a la decisión del Tribunal Constitucional N° 3-P, de 2 de febrero de 1999. El Comité observa también que el autor afirma que se han vulnerado los derechos que le asisten en virtud del artículo 26 del Pacto, afirmación que parece basarse en el mismo hecho, es decir, que a él se le denegó un juicio con jurado mientras que algunos acusados en tribunales de otras regiones de la Federación de Rusia tuvieron un juicio con jurado (véanse los párrafos 2.2 y 3.2 *supra*).

10.3 El Comité toma nota de lo indicado por el Estado parte de que la condena del autor fue dictada el 22 de agosto de 1997 por un tribunal integrado por 1 juez profesional y 2 jueces legos, y que esto se debía a que, en ese momento, todavía no se habían instituido los juicios con jurado en la región de Krasnoyarsk. También toma nota de la afirmación del Estado parte de que el asunto del autor fue examinado por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley ya que, según el capítulo 2, parte 6, de las Disposiciones finales y transitorias de la Constitución, se mantuvo el procedimiento anterior de examen de esa categoría de asuntos por los tribunales hasta que entró en vigor la ley federal que establece el procedimiento para el examen de los asuntos por un jurado.

10.4 En cuanto a la alegación del autor de que los tribunales no revisaron la sentencia dictada contra él a la luz de la decisión N° 3-P del Tribunal Constitucional, el Comité toma nota de la afirmación del Estado parte de que la alegación del autor se basa en una interpretación errónea de la aplicación temporal de la decisión. A este respecto, el Comité observa que, según el fallo del Tribunal Constitucional, desde el momento en que entró en vigor su decisión (2 de febrero de 1999) y hasta la aprobación de una ley federal que garantizase el ejercicio del derecho de todo acusado de un delito que pueda acarrear la pena de muerte a ser juzgado por un jurado, la imposición de la pena de muerte no era admisible. El Comité toma nota del argumento del Estado parte según el cual la decisión no surtía efecto retroactivo y las sentencias capitales pronunciadas antes de su entrada en vigor (o sea, antes del 2 de febrero de 1999) no estaban sujetas a revisión sobre la base de la decisión. El Comité observa que el autor fue condenado a la pena de muerte el 22 de agosto de 1997, antes de que entrase en vigor la mencionada decisión, y por consiguiente esta no podía servir de fundamento jurídico para la revisión de su sentencia. A la vista de lo

expuesto en los párrafos 10.3 y 10.4, el Comité entiende que, de la documentación que obra en el expediente, no cabe concluir que en este asunto se vulnerasen los derechos que asisten al autor en virtud del artículo 14, párrafo 1 del Pacto.

10.5 Con respecto a las alegaciones del autor en relación con el artículo 6 del Pacto, el Comité observa que el 3 de junio de 1999 el autor fue indultado en virtud de un decreto presidencial, y que la sentencia de muerte que se le había impuesto el 22 de agosto de 1997 fue conmutada por la de prisión perpetua. En tales circunstancias, el Comité no examinará por separado las alegaciones del autor en relación con el artículo 6 del Pacto¹².

10.6 En cuanto a la afirmación del autor en relación con el artículo 26 del Pacto, el Comité toma nota de la explicación del Estado parte de que el examen de las causas relativas a delitos susceptibles de la pena de muerte por un tribunal con la participación de un jurado fue instituido inicialmente en solo nueve regiones de la Federación de Rusia (decisión del Sóviet Supremo de la Federación de Rusia de 16 de julio de 1993), y que la región de Krasnoyarsk no era una de ellas (véase el párrafo 6.1 *supra*). También toma nota de la afirmación del Estado parte de que en el capítulo 2, parte 6 ("Disposiciones finales y transitorias") de la Constitución se establece que, hasta que se apruebe la ley federal que instituya el procedimiento para el examen de las causas por un jurado, se debe mantener el procedimiento existente de examen de ese tipo de causas por los tribunales. El Comité recuerda su jurisprudencia¹³ en el sentido de que, si bien el Pacto no contiene ninguna disposición que establezca el derecho a un juicio con jurado en los asuntos penales, tal derecho, si está previsto en el derecho interno y se concede a algunos acusados de delitos, debe otorgarse en pie de igualdad a otras personas que se encuentren en una situación similar. Si se hacen distinciones, estas deben basarse en criterios objetivos y razonables. El Comité observa que la posibilidad de acceder a un juicio con jurado se rige por el derecho federal, pero que no hay ninguna ley federal sobre la cuestión. El Comité considera que el hecho de que un Estado federal permita que haya diferencias entre las entidades federadas en lo que se refiere a los juicios con jurado no constituye en sí una transgresión del artículo 26 del Pacto¹⁴. Como el autor no ha proporcionado, para justificar una diferencia de trato entre él y otros acusados, ninguna información en el sentido de que en la región de Krasnoyarsk se han sometido a juicio con jurado asuntos en que se pudiera imponer la pena capital, el Comité no puede concluir que se hayan vulnerado los derechos que asisten al autor en virtud del artículo 26 del Pacto.

10.7 El Comité toma nota de la alegación del autor de que la conmutación de su pena de muerte por la de reclusión a perpetuidad constituye una vulneración de los derechos que le asisten en virtud del artículo 15, párrafo 1 del Pacto. Toma nota también a este respecto de los argumentos del autor según los cuales: a) la decisión N° 3-P, de 2 de febrero de 1999, del Tribunal Constitucional proscribió la pena de muerte, por lo que la sanción aplicable al delito que cometió pasó a ser más leve (pena de prisión de un máximo de 15 años); b) la prisión perpetua es una forma de castigo que solo se impone por la comisión de delitos particularmente graves, mientras que el delito que cometió el autor pertenecía a la categoría de delitos graves; y c) como consecuencia del indulto presidencial, se impuso al autor una pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

¹² Véanse las comunicaciones N°s 1284/2004, *Kodirov c. Uzbekistán*, dictamen aprobado el 20 de octubre de 2009, párr. 9.4, y 1378/2005, *Kasimov c. Uzbekistán*, dictamen aprobado el 30 de julio de 2009, párr. 9.7.

¹³ Véase la comunicación N° 790/1997, *Cheban y otros c. la Federación de Rusia*, dictamen aprobado el 24 de julio de 2001, párr. 7.2.

¹⁴ Véase la comunicación N° 1425/2005, *Marz c. la Federación de Rusia*, dictamen aprobado el 21 de octubre de 2009, párr. 6.3.

10.8 El Comité toma nota de la explicación del Estado parte, que entiende que el argumento del autor de que la sanción por el delito que cometió pasó a ser más leve se basa en una interpretación errónea de la decisión N° 3-P del Tribunal Constitucional, que no se ocupó de la cuestión de la constitucionalidad de la pena de muerte como categoría de castigo ni proscribió la pena de muerte, como afirma el autor. Por otra parte, el decreto presidencial por el que se indulta al autor se pronunció de conformidad con el artículo 59, parte 3 del Código Penal, según el cual, como resultado de un indulto, la pena de muerte podrá ser conmutada por la de prisión perpetua o 25 años de prisión; el indulto, como acto de clemencia, no puede tener consecuencias más graves para el condenado que las establecidas en la legislación penal.

10.9 El Comité observa que el artículo 15, párrafo 1, se refiere a la naturaleza y a la finalidad de la pena, a su calificación según la legislación nacional y a los procedimientos para imponer y ejecutar la pena en el marco de las actuaciones penales. El Comité observa que el indulto es de naturaleza esencialmente humanitaria o discrecional, o que está motivado por consideraciones de equidad, y que no implica que haya habido una denegación de justicia¹⁵. También observa que, en cualquier caso, no se puede considerar que la prisión perpetua sea una pena más grave que la pena de muerte. En consecuencia, el Comité concluye que no se ha infringido el artículo 15, párrafo 1 del Pacto.

11. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que de los hechos que tiene ante sí no se desprende que haya habido una vulneración de disposición alguna del Pacto.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

¹⁵ *Ibid.*, párr. 6.6.